



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLIN

Marzo 24 de 2022

Radicado: 007-2022-00172

Recibida la presente demanda remitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, mediante la cual pretende adelantar **JORGE ALBERTO TORO LONDOÑO** contra **CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS**, solicitando entre otras pretensiones:

“(...) Condenar de forma conjunta o solidaria al CONSORCIO CCC ITUANGO y a EPM, a prorrogar el contrato laboral al señor JORGE ALBERTO TORO LONDOÑO, hasta la fecha en la que ordene el juzgado, o sea autorizado la terminación del contrato por él ente administrativo competente”

CONSIDERACIONES

Como puede observarse en los hechos de la demanda y pretensiones, que la parte demandada terminó el contrato de trabajo y la parte demandante mediante tutela solicitó la estabilidad laboral reforzada con la finalidad de ser reintegrado a la empresa, la cual los Juzgados que conocieron del caso la concedieron como mecanismo transitorio. Por lo tanto en la presente demanda es indispensable pronunciarse respecto al reintegro del demandante; pretensión que en su naturaleza constitutiva de una nueva condición jurídica, resulta una pretensión sin cuantía.

Con lo anterior se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el artículo 13 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

ARTICULO 13. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

Como puede observarse en la norma anterior, el Juez Laboral del circuito conoce de los conflictos jurídicos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, ámbito de competencia que no se extiende de forma general.

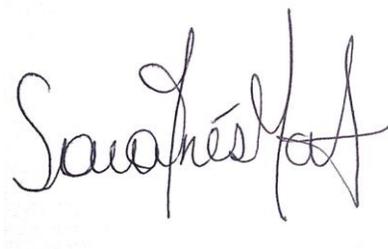
En este caso, se persigue reconocer la pensión (Decreto 758 de 1990), por lo tanto, su conocimiento, no corresponde a los jueces de pequeñas causas laborales, sino que se encuentra determinada en los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En este caso, atendiendo que el proceso fue enviado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se hace necesario decretar el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en el artículo 139 del C.G.P., y remitirlo al Tribunal Superior Sala Laboral de Medellín, para que sea repartido entre las Salas de Dicha Colegiatura, con el fin de que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO- SUSCITAR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, y el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Medellín, frente al conocimiento del presente proceso ejecutivo.

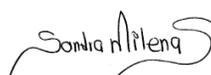
SEGUNDO- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Honorable Tribunal Superior de Medellín para su correspondiente reparto, entre la SALA LABORAL de dicha corporación, con la finalidad de que se determine el funcionario competente para conocer del presente proceso ejecutivo.



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __019__
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA **25 DE MARZO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría